

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 14 de Septiembre de 1905.

NUM. 167



PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR QUEVEDO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno. Casa particular: Palacio presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Comercio, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal. Casa particular: Carrera de Ciencias, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 1. Casa particular: Plaza de Herrera.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 1. Casa particular: Carrera de Paz, número 1.

DEMETRIO H. BAID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares, de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

da las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 5 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a. m. y de 4 a 5 p. m.

Panamá, 14 de Septiembre de 1905.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos que en el servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

J. Ernesto de Alvarado.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 149 de 1905, de 12 de Septiembre, por el cual se reforma la contabilidad de Correos.

Secretaría de Fomento.

Salvo el registro de marcas de fábrica y de comercio de los fabricantes de cerveza.

Provincia de Colón.

Intendencia de San Francisco de Asís, Panamá.

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadro que demuestra las entradas de los impuestos locales en el período de un año del Toro, con expresión de su procedencia, origen, destino, recaudación, pago, etc., etc., durante el mes de Agosto de 1905.

Artículos.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 149 DE 1905. (DE 12 DE SEPTIEMBRE).

El Presidente de la República de Panamá.

En uso de sus facultades y CONSIDERANDO:

Que es indispensable unificar la contabilidad nacional y centralizar las rentas públicas en la Tesorería General.

DECRETA:

Artículo 1.º A partir del día primero de Octubre próximo, las estampillas y tarjetas postales se depositarán en la Tesorería General de la República...

públicas como las demás especies vendibles, para cuyo efecto se hará bajo el sello de la entrega correspondiente por el señor Administrador General de Correos.

Artículo 7.º En la Tesorería General se abrirá a las estampillas y tarjetas de este servicio, una cuenta que se denominará de Especies postales.

Artículo 8.º Con la debida anticipación solicitada de la Tesorería el señor Administrador General, los especies postales necesarias para atender en cada mes al despacho en todas las oficinas de correos de la República.

Artículo 9.º En la Administración General de Correos se llevará por separado la cuenta de esta oficina y la general del servicio, y en las Agencias Postales y Administraciones Principales se llevará, respectivamente, la cuenta de estas oficinas y la de las Administraciones Subalternas de Correos que de ellas dependan.

Artículo 10.º La Administración General de Correos rendirá una cuenta mensual a la Tesorería General, y las Agencias Postales y Administraciones Principales de Correo a la Administración General, dentro de los diez días siguientes al mes a que ellas se refieren.

Dichas cuentas constarán de:

1. Dos ejemplares del movimiento de especies postales.

2. Dos ejemplares de la diligencia de visita.

3. Dos ejemplares de las nóminas con sus respectivos libranes.

4. Dos ejemplares de la cuenta de cobro por los gastos de escritorio y alumbrado en el mes.

5. Dos ejemplares de la cuenta de anualización, cuando el local no sea de la Nación y se lo destine al uso exclusivo de las oficinas de correo.

6. La relación de las sumas recaudadas con los recibos de las recaudaciones postales del exterior.

Artículo 11.º Una copia de las cuentas a que se refiere el artículo anterior, se enviará al Tribunal de Cuentas.

Artículo 12.º Los Administradores Subalternos de Correo rendirán su cuenta mensual ante el Administrador General, Agentes Postales y Administraciones Principales de Correo de quienes dependan.

Dichas cuentas serán acompañadas de:

1. Dos ejemplares del movimiento de especies postales.

2. Dos ejemplares de la cuenta de cobro por los gastos de útiles de escritorio.

3. Dos ejemplares de las cuentas por gastos hechos en virtud de delegación especial y del comprobante respectivo, y de

4. Una copia de la diligencia de visita.

Artículo 13.º El Administrador General de Correos examinará y firmará en primera instancia bajo su responsabilidad, e incorporará a la cuenta general del servicio, las que le remitirán los Agentes Postales y Administraciones Principales de Correo.

Artículo 14.º El mismo empleado, los Agentes Postales y los Administradores Principales incorporarán a sus cuentas las de las Administraciones Subalternas de Correo que de ellas dependan, cargándose de los productos y desgravándose de los gastos que ellas ocasionen como si directamente hubieran percibido la entrada ó hecho el gasto.

Artículo 15.º Los Administradores

Subalternos de Correo rendirán sus cuentas dentro de los diez días de cada mes y enviarán una copia de ellas a la Administración General del ramo cuando dependan de las Agencias Postales y Administraciones Principales y a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores cuando dependan de la Administración General.

Artículo 16.º El Administrador General de Correos rendirá por trimestres vencidos la cuenta general del servicio ante el Tribunal de Cuentas en la forma establecida por los reglamentos de contabilidad y ocupación de todos los documentos y comprobantes requeridos en tales casos.

Examinadas que sean pasarán a la Tesorería General para su incorporación como las de las Administraciones de Hacienda.

Artículo 17.º Los gastos del servicio de correos se harán por anticipación, y cuando el dinero en caja no fuere suficiente para atenderlo en un mes, el Administrador General solicitará por conducto de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores y los Agentes Postales y Administraciones Principales, directamente del expresado Administrador General, los fondos que necesiten para completar el pago de sus gastos.

Estos solicitudes deben acompañarse de los documentos correspondientes en el artículo 20 del Decreto Orgánico del Ramo.

Artículo 18.º Queda en estos términos reformado el Capítulo 7.º, sobre contabilidad, del Decreto número 118 de 1901, orgánico del servicio de Correos y Telégrafos.

Dado en Panamá, a 12 de Septiembre de 1905.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Secretaría de Fomento.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

E. S. D.

En ejercicio del poder especial que para el efecto me ha sido sustituido, atentamente a Vuestra Señoría se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que a continuación se describen, y expedir el correspondiente certificado a los señores Clark y Compañía, (Limitada), Fabricantes de hilo de cosas de Paisley, (Gaceta), propietarios de dichas marcas, en cuyo nombre hago esta solicitud.

Las adividas marcas de fábrica, son las que se describen de la manera siguiente:

a) Número 29.011. Una etiqueta circular representando en su parte central un "Anchura" cruzada por una raya llevando la palabra "Anchor" y al rededor de su parte exterior, entre dos líneas, las palabras "Clark y Cos. Machine Cotton."

b) Número 108.414. Una etiqueta circular representando en su parte central un "Anchura" al rededor de la cual lleva las palabras "Best"

sex Cord Extra Quality", y á cada lado el tiro en yardas. En una tira al rededor del dibujo hay las palabras "Clark & Co, Machine Cotton", y abajo del áncora lleva un óvalo para el número del hilo.

1. A esta solicitud acompaña las piezas que á continuación se expresan:

1.º Poder auténtico de los señores Clark y Compañía, (Limitada), debidamente registrado.

2.º La sustitución notarial que acredita mi personalidad.

3.º La prueba original y traducción de que las referidas marcas han sido registradas en el país de su procedencia.

4.º Dos ejemplares de cada una de las mismas marcas, debidamente firmadas por mí.

5.º Comprobante de haber pagado la suma de cien pesos (\$ 100), por valor del derecho de registro que solicito.

Panamá, Septiembre 9 de 1905.  
A. Jesurán Jr.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Primera. — Panamá, 12 de Septiembre de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se hará el correspondiente registro de las marcas de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,  
MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República. — Panamá, 9 de Septiembre de 1905.

Recibo número 1,161. — Por \$ 100.

Ha pagado el señor A. Jesurán Jr. la suma de cien pesos (\$ 100), por el derecho de registro de dos marcas de fábrica, que los señores Clark & Compañía, (Limitada), fabricantes de hilo de coser, en Paisley, Escocia, van á usar.

El Tesorero General de la República,  
ARISTIDES ARJONA.

3-2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento y Obras Públicas.

Presente.

En ejercicio del poder especial que para el efecto me ha sido sustituido, pido atentamente á Vuestra Señoría se sirva ordenar el registro de las marcas de fábrica que á continuación se describen, y expedir el correspondiente certificado á los señores J. & P. Coats (Limitada), fabricantes de hilo de coser de Paisley (Escocia), propietarios de dichas marcas en cuyo nombre hago esta solicitud.

Las aludidas marcas de fábrica, son cuatro, y se describen de la manera siguiente:

a) Número 22,602. Una etiqueta redonda que tiene en su parte inferior una raya en forma de carrete que queda representada una hoja de árbol llevando la letra de arriba la letra J y las de abajo, (6) letras P. C. 13 das esas letras estando colocadas por un d. El círculo exterior lleva el nombre de la firma en su parte de arriba y en su parte de abajo una cuncha dentada indicando el grueso del hilo y llevando en cada lado una descripción del tiro y calidad del hilo. b) Número 41,164. Una etiqueta representando una cadena en forma circular con una argolla colgando, todo estando rodeado por una raya en forma circular.

c) Número 110,067. Una etiqueta en forma circular para carretes que tiene en su parte inferior una raya en forma de árbol, el cual quedará en su parte de arriba la letra J y las de abajo, (6) letras P. C. 13 das esas letras estando colocadas por un d. El círculo exterior lleva el nombre de la firma en su parte de arriba y en su parte de abajo una cuncha dentada indicando el grueso del hilo y llevando en cada lado una descripción del tiro y calidad del hilo.

d) Número 110,068. Una etiqueta redonda representando un sante ó una carta. Arriba y abajo quedan las palabras "Clark & Co, Machine Cotton", en los bordes de la etiqueta. En el centro del dibujo, el nombre de la firma y debajo del dibujo un óvalo con el número del hilo.

A esta solicitud acompaña las piezas que á continuación se expresan:

1.º Poder auténtico de los señores J. & P. Coats (Limitada), debidamente registrado.

2.º Sustitución notarial que acredita mi personalidad.

3.º La prueba original y traducción de que las referidas marcas han sido registradas en el país de su procedencia.

4.º Dos ejemplares de cada una de las mismas cuatro marcas, debidamente firmadas por mí, y

5.º Comprobante de haber pagado la suma de doscientos pesos por valor del derecho de registro.

Panamá, 9 de Septiembre de 1905.  
A. Jesurán Jr.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Primera. — Panamá, 12 de Septiembre de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario, se hará el correspondiente registro de las marcas de fábrica. Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento,  
MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República. — Panamá, 9 de Septiembre de 1905. — Recibo número 1,065. — Por 200.00.

Ha pagado el señor A. Jesurán Jr. la suma de doscientos pesos (\$ 200.00), por el derecho de registro de cuatro marcas de fábrica, que los señores J. & P. Coats, de Paisley (Escocia), fabricantes de hilo usan para esa mercadería.

El Tesorero General,  
ARISTIDES ARJONA.

3-1

Provincia de Coeló.

INFORME

del Gobernador de la Provincia de Coeló, al Sr. Excmo. Sr. Presidente de la República, (en forma lta).

Palenque.

Después de pasada la contienda civil última, quedaron las pobladas las costumbres entre algunos indios de la raza helénica, por el principio de autoridad entre ellos, y muchos de los indios nombrados por las autoridades. Indignas constituidas eran desmoronadas y por consiguiente, la acción del Gobierno era poco menos que nula en algunos lugares del territorio montañoso, hasta que al fin hubo que emplear medidas de rigor para que esos Regidores fueran en parte respetados. Así las cosas, y apénas proclamada la independencia de esta República, fueron conferidos por los Jefes del Ejército en esa Capital, altos grados militares á varios de los indígenas de los Distritos de Penonomé y Pintada, que sólo eran conocidos por sus in-

humanos actos en la pasada contienda, y de ahí el que ellos cobraron tanto brío para seguir haciendo la acción salvadora del Gobierno con el fin titulado. Dicho suponer que un fin plausible guió al contorno á detener á los indios indígenas á los grados militares, pero no pudo menos que reconocer que á mucha fuerza de flechas y dardos se consiguieron.

Así de uno de ellos, proclamando sedices y explotando la ignorancia de los moradores de la montaña, originó el desmoronamiento de los Agentes del Gobierno, y haciendo violencia congregar en sus tentáculos, convenciéndolos con verdaderos argumentos gran número de indios, á los cuales congregó á trabajar en sus labores agrícolas, llegando á hacer algunos trabajos con una empresa. La empresa llegó á tal extremo, que á las puertas mismas de esta cabecera dos de los títulos de los indios cobraban en retenes para irse libre tránsito, precisamente la víspera del día señalado para los comicios populares.

En un carácter de Gobernador de esa Provincia, no podía permitirme impasible ante semejantes atentados y tras de cesados fueron ordenados á prisión, previa instrucción del respectivo sumario.

Claro está que el creado número de moradores de las montañas indígenas, no debían contar á merced de cuatro ó cinco que los perseguían y extorsionaban, y necesitando al Gobierno un Azemio inmediato que hiciera cumplir sus disposiciones en aquella comarca, y perseguir á los malditos que aprovechaban ese privilegio para introducir en el los animales hurtados en diferentes Distritos de esta Provincia, tuve que dictar el Decreto número 36, de 3 de Noviembre de 1904, por el cual nombraba, de cuatro días á cinco, al señor Santos Martínez Gobernador de indígenas, individuo recomendado por todos los que venían á mi autoridad á denunciar hechos delictivos, de los pocos turbulentos que trataban en la montaña, de exarce, con diligencia y que aza de simpatías entre toda la parte sur de la montaña.

La Ley 89 de 1899 guarda silencio respecto de la manera cómo deben ser nombrados los Gobernadores de Indígenas, lo cual tuvo en cuenta para dictar el referido Decreto.

Somente está á la consigna el Sr. primer Gobierno, por Resolución número 177, de 10 de Diciembre del año último, se dispuso que ellos fueran nombrados por medio de elecciones que se verificaran en esta ciudad el penúltimo domingo de cada año. El mismo Gobierno Nacional se convecio bien pronto de que aquello era impracticable, porque esos Gobernadores han sido en otras épocas nombrados no por las comunidades indígenas mismas sino por determinado grupo de ellas, lo cual ha dado lugar á frecuentes rivalidades y desordenes; y por eso, aún más los indígenas de esta Provincia distaban ya de la vida civil y se hallan, por ese hecho, sujetos á la legislación común de la República, menos en los asuntos de Resguardos; así, por Resolución de la Secretaría de Gobierno, número 4, de 14 de Mayo de este año, se dispuso que los referidos Gobernadores fueran nombrados por la primera autoridad y élite de esta Provincia.

Esta medida, que sólo puede llamarse salvadora, ha unido las grandes divisiones que surgían entre los indios aspirantes al mando y ha acallado el espíritu sedicioso que existía en algunos.

Conveniente sería que se asignara al Gobernador de Indígenas de este Distrito el sueldo que devenga el Inspector de Policía de Toube, que en la actualidad tiene muy limitadas funciones que llenar desde luego que esa región ha quedado casi desierta con motivo de la revolución, donde tuvo ésta su principal asiento.

Correos y telégrafos.

El servicio de correos se hacía antes de los Distritos á la cabecera con

algunos individuos del subsidario que venían irregularmente á la medida de las necesidades; y los correos mencionados venían por este puerto en los vapores sin fechas fijas tampoco.

Convenido de la importancia de este medio de comunicación, dió el Decreto número 21, de 12 de Septiembre, por el que dispuso que viéramos de cada Distrito á la cabecera sendos correos todos los miércoles; y juzgado después que el sólo correo semanal no es suficiente para el servicio público y oficial, ordené que fueran despachados los lunes y los jueves de cada semana.

Volvió entonces en la actualidad un correo nacional de Panamá por la vía de Ant á todos los domingos y otros que continúan la responsabilidad de Agentes de los días 5, 15 y 25 de cada mes, y que hacen un servicio regular.

De manera que se reciben mensualmente en esta cabecera de 15 á 50 correos y se despacha un igual número, lo cual me obligó á dirigirme al fiscal secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores haciéndole presentes los dificultades en que se ve el Ayuntamiento de la Telografía para atender al costo y despacho de ese número de boletines cuando tiene ocupaciones importantes que demandan su atención, y que debía establecerse una oficina especial de correos. Desagradablemente la Ley 69 orgánica del servicio de correos y telégrafos, no autorizó al Poder Ejecutivo para crear una nueva oficina y habrá que aguardar á que la próxima Asamblea así lo determine.

La oficina principal de Aguadulce funciona convenientemente. Está provista del mobiliario adecuado y necesario y los empleados cumplen bien sus obligaciones.

El servicio de correos en Antón está referido á la oficina telefónica, en los demás Distritos reciben y despachan los Agentes Fiscales sin remuneración alguna y hasta sin recibir partida para útiles de escritorio. Por tal motivo he solicitado el envío de la Delegación que autorice para el pago de los Bs. m asignados por la Ley de sueldos á los Agentes subalternos de correos.

Las oficinas telegráficas con ligeras interrupciones en la línea prestan un buen servicio no obstante el recargo de trabajo.

En diversas épocas ha procurado la Gobernación obtener el establecimiento de un aparato telefónico en Pintada y Natá, puntos en donde hacen notable falta especialmente para los despachos oficiales. Acabo de recibir nota del señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores por la cual me participa que se han dado órdenes para que se inauguren estas oficinas.

Recientemente se ha practicado una composición general de la casa de la Telefonía de esta ciudad.

Hacienda.

En lo relacionado con la Hacienda, sólo podrá referirme en el presente informe á lo que va transcurrido del año en curso, debido á que, por el momento, no puedo hacerme de ciertos datos de la época anterior, por no ser el ex-Administrador vecino de este Distrito y tener en su poder algunos documentos, pero son necesarios para el arreglo de las cuentas de que es responsable.

Así, pues, las rentas de la Provincia, en 1905, quedan, mensualmente, computadas así:

Impuesto de legado de ganados mayor y menor.....Bs.	513.62
Impuesto sobre inmuebles y servidumbres.....	193.98
Impuesto sobre destilación de licor.....	110.99
Gravamen sobre aguas dulces.....	103.57
Expendio de especies venales.....	50.00
Derecho de Registro.....	7.50
Total.....	Bs. 989.55

S. SCORE J.

(Continuará).

# PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

## INSPECCION DEL PUERTO, JEFATURA DEL RESGUARDO.

### C O C A D E R O

que demuestra las entradas de lingües mayores habidas en este puerto con expresión de su procedencia, cargamento, tonelaje, tripulación, pasajeros, etc, etc, durante el presente mes.

FECHA.	CLASIF.	NOMBRE HADIA.	NOMBRE DEL DUEÑO.	NOMBRE DEL CAPITAN.	Tonelaje.	Tripulación.	Pasajeros.	PROCEDENCIA.	MADERA.				TOTAL DE BARRILS.	TONELAJE TOTAL DE CARGA.	VALOR TOTAL COC A D E R O.	OBSERVACIONES.		
									NUMERO DE BARRILS.	PESO EN KILOS.	VALOR ALBERTANSO.	GIRO.					PES. EN BARRILS.	PESO EN KILOS.
1	Vapor.	Noruega.	Vein.	Osnold.	480	17	10	Puerto Limón.	900	15670 lbs.	1107 76	5335	63000 Bs.	658 49	2005	77676 Bs.	1745 99	En depósito.
1	..	..	Port Morgan.	O. O. O. O.	639	22	..	..	521	63315	2914 95	6000	60000	6000	731	124315	3514 26	En depósito.
4	..	..	Port Verano.	C. E. E. E.	639	22	..	..	521	63315	2914 95	6000	60000	6000	731	124315	3514 26	En depósito.
8	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
10	..	..	Exton.	F. H. H. H.	1240	42	..	..	187	128450	11012 05	6000	60000	6000	187	128450	11012 05	En depósito.
11	..	..	Comand.	H. H. H. H.	511	18	..	..	515	12008	2490 10	6000	60000	6000	515	70938	2090 70	En depósito.
12	..	..	Port Morgan.	O. O. O. O.	639	22	..	..	521	63315	2914 95	6000	60000	6000	515	70938	2090 70	En depósito.
17	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	1117	34	..	..	418	47530	4250 80	4500	45000	4500	418	124451	3729 50	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000	6000	80	20000	3758 31	En depósito.
22	..	..	Port Gama.	J. J. J. J.	896	26	..	..	80	63800	3758 31	6000	60000					

Avisos.

LICITACION A CONTRATO.

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sirva de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Veraguas:

- Una en el Distrito del Montijo.
Una en el de Río de Jesús.
Una en el de Calobre.
Una en el de Las Tablas

Concluir el edificio que se principió a construir en el Distrito de La Mesa. Los pliegos de cargo y los planos respectivos, se encuentran en esta Secretaría, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 de la tarde.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

Hasta el día 20 de Septiembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Los Santos:

- Una en el de Los Santos.
Una en el de Parita.
Una en el de Guararé.
Una en el de Las Tablas.
Una en el de Pocrí.
Una en el de Pedasí.
Una en el de Macaracas.
Una en el de Pesé.
Una en el de Ocuá.

Los pliegos de cargos y los planos respectivos se encuentran en este Despacho, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, 4 de Agosto de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

AVISO.

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

- Uno sobre el río La Villa en el paso real entre Chitré y La Villa de Los Santos.
Uno sobre el río Parita, en el paso

del "Guayabo", entre Chitré y Parita. Los pliegos de cargo, planos, genérales e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 á 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 970 del Código Fiscal, se hace saber que el señor Manuel Espinosa B., ofrece permutar con el Gobierno el ángulo noroeste de su casa ubicada en la esquina que forma la carrera de La Chorrera con la carrera del Mercado, que el Gobierno necesita para ensanchar la boca calle de la citada carrera de La Chorrera, en cambio de parte del lote de terreno que el Gobierno tiene sin ocupar, ubicado al pie de la plazuela de Alfaro, en la carrera del Mercado, adyacente á la casa recientemente construida por dicho señor Espinosa, previo avalúo por peritos de ambas propiedades, recibiendo en dinero, sea el Gobierno ó el proponente, la diferencia que resulte entre el precio de una y otra propiedad.

Panamá, Septiembre 2 1905.

El Subsecretario de Hacienda,

T. MARTIN FELLETT.

AVISO.

Hasta las tres de la tarde del día quince de Noviembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Los Santos, así: uno que sirva de Palacio de Gobierno, y otro para Cárcel y Cuartel de Policía. El plano, los pliegos de cargos, especificaciones y demás detalles se encuentran en el Despacho de la Secretaría de Fomento, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 á 5 p. m.

Panamá, Septiembre 11 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colon,

HACE SABER:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colon, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique á dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

"Juzgado 1.º del Circuito.—Colon Agosto diez y seis de mil novecientos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constituyen el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante. Hecha por el mismo funcionario la demanda respectiva, se accede por haberse atregrado en la forma que requiere el artículo 1332 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto empobrecitorio de los que se crean en un derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubiendo dicho bien ó sea en el barrio denominado Boca Grande de este Distrito Municipal, y pubíquese

dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados. Cumples trasladar de la presente al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Chirre, llamado que se va a fijar por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. SOLÍS.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P."

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de moderna y techo de zinc, sita en el barrio de Boca Grande de levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. y C. y cuyos linderos son: por el Norte, la casa lindera con el señor O. Lo Martínez; por el Sur y Oeste, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1330 del Código Judicial, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten á hacer valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colon, hoy veinte y dos de agosto de mil novecientos cinco, á las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P."

6 meses.

EDICTO.

El Juez del Circuito de Chiriquí,

Por el presente llama y emplaza á Luteo, Juan Bautista y Valentín Muñoz, naturales y vecinos de este Distrito, para que comparezcan á este Juzgado á ser notificados del auto de procedo que por el delito de hurtos, se ha dictado contra ellos y provean los medios de su defensa. R. quese á las autoridades públicas del orden Político y Judicial, y á los particulares ó panameños en general el deber en que están de denunciarlos y aprehenderlos, conocido que son el paradero de ellos, como lo disponen los artículos 1351 y 1352 del Código Judicial, se pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen. No se inserta la filiación y señas particulares de los sindicados por no constar de autos.

Dado en David á dos de Septiembre de mil novecientos cinco.

El Juez,

M. J. JAÉN G.

El Secretario,

J. Franceschi.

3-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle,

Al público en general,

HACE SABER:

Que en un juicio ejecutivo, seguido por el señor Ubaldo Isaza V., en su carácter de apoderado del señor Fernando Robles contra el señor Francisco Real, se ha decretado por auto de fecha trece de Enero próximo pasado, formal embargo, depósito y avalúo de las fincas siguientes, de propiedad del ejecutado:

Una casa de techos situada en la calle real del Corregimiento de Pocrí (Distrito de Aguadulce), la que mide doce varas de largo con su correspondiente ancho, y limita por el Norte con casa de Emilio Cornejo, por el Sur y Este, con patio de la misma casa, y por el Oeste con la mencionada calle.

Una potrero ubicado en El Agallal jurisdicción del Distrito Municipal de Natá, cuyos linderos son: al Norte,

camino que conduce de Aguadulce á Calobre; al Sur, potrero que era de propiedad del ejecutado Real, y lo vendido al señor Cipriano Melo; al Este, potrero de Faustino Torres, cerca medianera, y por el Oeste, una ciénaga que sirvo de babadero, cerca de Antonio Abrego.

He acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 145 de 1895, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes mencionados por el término de treinta días á hacerlos valer en juicio de tercera.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, en Penonomé, á quince de Junio de mil novecientos cinco, á las 9 de la mañana.

El Secretario,

Juan P. Jaén Maltés.

3V-1.

EDICTO.

El Juzgado Primero del Circuito,

HACE SABER:

Que en las diligencias para evitar, la pérdida ó extravío de los bienes dejados por el señor José Juan Díaz, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Bocas del Toro, Agosto veinte y cuatro de mil novecientos cinco.

Vistos: Por tanto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de José Juan Díaz G., desde el día diez y seis del mes de Mayo de este año, y

Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, su esposa sobre viviente Carmen Buitrago de Díaz, á quien se entregaron los bienes de la sucesión, previo inventario y avalúo judicial á cuyo acto asistieron los que tienen derecho á concurrir, según las leyes sustantivas.

ADMAS, SE RESPONE:

Que se fijen edictos por el término de sesenta días, llamando á los que se crean con derecho á la sucesión ó tengan algo que deducir de la misma. Dichos edictos se publicarán, por tres veces, en el periódico oficial;

Que se presente el testamento ó testamentos que haya dejado el finado;

Que se cite al albacea, á fin de que acepte ó renuncie el cargo, cuando se sepa que lo hay, en el lugar de su residencia;

Que se tenga como parte en este juicio al empleado encargado de la recaudación del impuesto del Lazareto hasta que éste se haga efectivo. Para la practica del inventario y avalúo se señala las dos de la tarde del treinta y uno de este; debiendo las partes nombrar los peritos que le corresponden; nombrando el Juzgado, como perito tercero en discordia, al señor José W. Barranco, á quien se pondrá en conocimiento este nombramiento para su aceptación y juramento.

Notifíquese y cópiese.

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad,

Carlos Escobar."

Y para que sirva de formal notificación, á todos los que se crean con derecho en esta sucesión, fijo el presente edicto en el lugar acostumbrado de la Secretaría, hoy treinta de Agosto de mil novecientos cinco, por el término de sesenta días.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ C.

El Secretario en propiedad,

Carlos Escobar.

3V-1